



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda, se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, siendo del caso conferir tramite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACIÓN: 2012-00219-00. (Acumulado 2013-00068-00 y 2015-00337-00)
DEMANDANTE: ELIECER ARIZA OLIVARES.
DEMANDADO: COOTRASORIENTE.

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre recurso de reposición contra el numeral primero del auto del 09 de noviembre de 2.020, mediante el cual se dispuso decretar la terminación del proceso acumulado 2012-00219-00.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone como sustento:

“... Para el proceso 0219 de 2012 objeto de este recurso, el despacho mediante el auto recurrido ha decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación, no siendo esto cierto, como se explicará a continuación.

Este despacho profirió sentencia el día 06 de agosto de 2013, mediante la cual condena a la empresa demandada a pagarle a mi apoderado lo siguiente:

Cesantías..... \$ 23´410.000.

Intereses sobre cesantías \$ 2´809.200.

Vacaciones \$ 11´705.000.

Primas de servicio \$ 23´410.000.

Sanción moratoria..... \$ 43´200.000.

TOTAL APAGAR \$104´534.200.

También profiere condena en costas y en agencias en derecho fijando las agencias en derecho en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2013 el smlmv estaba en \$589.500 y por secretaria las costas del proceso.

De igual manera, condena a la demandada a pagar intereses moratorios a la tasa más alta a partir del 20 de noviembre de 2012. Esta sentencia no fue apelada por el apoderado de la parte demandada, debido a que no asistió a la audiencia de juzgamiento.

Por lo consiguiente, al quedar en firme la sentencia el valor de la condena que debe pagar la demandada, incluyendo las Agencias en derecho..... \$ 2'947.500.

TOTAL APAGAR \$107'481.700, Mas las costas del proceso que debe fijar el despacho.

Al librar mandamiento de pago, que también está en firme, debido a que la demandada no hizo ninguna objeción al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se libró dicho mandamiento por el capital de CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$107'481.700) y fijó las costas del proceso en DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12'000.000).

En este orden de ideas, el capital al que se le debe aplicar los intereses moratorios a la tasa más alta hasta la fecha en que la demandada pague el total de la obligación (como lo ordena la sentencia) es CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$107'481.700) y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia estos intereses moratorios se deben aplicar a partir del mes de noviembre de 2012.

Al realizarse la liquidación del crédito por esta servidora el despacho la corrige mediante auto de fecha 30 de junio de 2015 fijando el total de la obligación en:

Valor de la obligación... \$104'534.200

Intereses moratorios..... \$ 79'242.200

Costas del proceso \$ 12'000.000

TOTAL A PAGAR.. \$195'776.722

La empresa demandada a través de su apoderado judicial presentó recurso de apelación a dicha liquidación, por estar inconforme con lo decidido por este despacho, el Tribunal a través del contador practica la liquidación del crédito (anexo copia a este escrito), en dicha liquidación se puede apreciar que se tiene lo siguiente:

Valor de la obligación... \$107'481.700

Intereses moratorios..... \$ 71'542.432

TOTAL A PAGAR.. \$179'024.732

La actuación del tribunal es de acuerdo a lo ordenado en la sentencia, debido a que no es procedente que el tribunal modifique una sentencia que está en firme, por estar debidamente ejecutoriada, por consiguiente, aplica los intereses como vienen ordenados en la sentencia "a la más alta tasa de interés vigente"

De acuerdo la liquidación del crédito realizada por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, Sala Laboral a 30 de mayo de 2015 la obligación de la demandada es de:

Valor de la obligación... \$107'481.700

Intereses moratorios..... \$ 71'542.432

Costas del proceso \$ 12'000.000

TOTAL A PAGAR. \$ 191'024.132

Teniendo en cuenta que a través del embargo realizado a las cuentas bancarias de la demandada existen depósitos judiciales a nombre del proceso que nos ocupa y según lo indicado en la

relación de títulos anexa, se tiene que a noviembre de 2015 se le ha realizado un abono a la deuda de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$159'764.325), por lo consiguiente aplicando la operación matemática de la resta tenemos que a 1 de junio de 2015 la demandada debe un saldo de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/L Valor \$ 31'259.807.

De tal manera, se debe efectuar la actualización del crédito conforme se ha solicitado, igualmente como se le realizó a los procesos que vienen con éste acumulados y que se indican al comienzo de este escrito.

PRETENSIONES Por todo lo anteriormente expuesto con mi acostumbrado respeto le solicito al señor Juez lo siguiente: 1) Reponer el primer punto del auto de fecha 9 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 12 noviembre de 2020 y en su reemplazo realizar la actualización del crédito según lo solicitado por esta servidora y conforme se la ha realizado a los procesos que vienen acumulados con éste. 2) Efectuar la entrega de los títulos que ha sido ordenados mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2020...”.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

- **Liquidación del crédito.**

Sea lo primero señalar que, solo es objeto de discusión la liquidación del crédito en relación al proceso 2019-00219-00.

En el auto objeto de cuestionamiento, se dispuso:

Rad. 2012-00219-00:

- Se indica un capital para realizar la liquidación del crédito distinto al que corresponde.

Revisado el expediente, tenemos que la apelación contra el auto que resolvió la objeción a la liquidación del crédito, fue resuelta por el Tribunal Superior de Barranquilla en su Sala de Decisión, en audiencia celebrada el 21 de junio de 2017, fijándose la obligación en la suma de **\$147.044.362.00**, más **\$12.000.000.00** de costas, resulta un valor total a favor del demandante de **\$159.044.362.00**.

Ahora la recurrente en su memorial añade una suma por intereses moratorio de \$ **71'542.432**, conforme a liquidación allegada por el Tribunal.

Al respecto, observa este despacho que efectivamente junto con la providencia del superior, se allegó anexa una liquidación del crédito realizada por el contador de la misma colegiatura, en donde se indica una suma distinta así:

- Capital: **\$107.481.700.**
- Intereses de nov. de 2012 a mayo de 2015: \$ **71. 542.432.**

De lo que resultaría una suma igual a \$ 179.024.132.00, no obstante, tanto en el acta física, como en la audiencia de fecha 21 de junio de 2017 contenida en Cd, se expresa por la Sala las siguientes sumas y conceptos:

- Capital (prestaciones más costas del ordinario): \$108.088.700.00

- Interés de mora: \$ 38.955.662.00

Para una suma total de \$147.044.362.00.,

Valor total que sumados los \$12.000.000.00 de costas, resulta un valor total a favor del demandante de **\$159.044.362.00.**

Ahora, si bien, se observa una **diferencia en las sumas, que existe entre lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal y el documento anexo elaborado por el Contador designado**, es una circunstancia que escapa de la competencia de este despacho en esta oportunidad para ser verificada, lo cual se debió zanjar por esa misma superioridad mediante una solicitud de corrección por error aritmético o aclaración del proveído. En esa medida el Despacho se atiene al contenido de lo resuelto en sede judicial por la Sala, que es quien lo ata y no el documento anexo procedente del Contador del Tribunal, en tanto que éste es un auxiliar de apoyo a la decisión y no ejerce fuerza vinculante directa.

En conclusión, este despacho asume como valor de la liquidación: la consignada tanto en el acta y audiencia celebrada, por la Sala de Decisión que desató el recurso y la liquidación en ella dispuesta; por lo que atendiendo las entregas de títulos ordenadas en auto del 27 julio de 2015 de **\$123.786.076.00**, y posteriormente de fecha 2 de octubre de 2015, por la suma de **\$35.884.535.00**, no resulta suma pendiente objeto de ser liquidable.

Así las cosas, no queda otro camino que confirmar la decisión y conceder en subsidio el recurso de apelación, con sustento en el numeral 10º del art. 65 CPL-SS, en el efecto devolutivo.

Finalmente, y atendiendo el valor actual del crédito en los restantes procesos acumulados, y que se encuentran títulos pendientes por entregar, se ordenará su entrega por intermedio de su apoderada judicial quien se encuentra facultada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de SOLEDAD-ATLCO.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 1º del auto de fecha del 09 de noviembre de 2.020, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER dentro del proceso de la referencia, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra del auto calendado del 09 de noviembre de 2.020, proferido por este Juzgado.

TERCERO: Remitir el expediente a la oficina judicial para que previas las formalidades del reparto sea adjudicado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin

de desatar la apelación interpuesta, con la anotación de que el mismo ya fue repartido con anterioridad.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales a favor de los demandantes por intermedio de su apoderada judicial:

412040000532688 \$	10.670.000,00
412040000532689 \$	815.266,37
412040000532690 \$	78.193,87
412040000532691 \$	34.412,99
412040000532692 \$	13.450,59
412040000532693 \$	32.926,99
412040000532694 \$	51.732,77
412040000532695 \$	54.817,43
412040000543891 \$	74.035.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c209c90d18e21c5bf17ad2a60155dc45f146f11ec4655bad25bdd68f93306a3b

Documento generado en 02/06/2021 04:49:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>